



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

23 de diciembre de 2004

Núm. 141-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000124 **Modificación de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), al objeto de aplicar las jubilaciones reguladas a los funcionarios acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas.**

Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000124

AUTOR: Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Proposición de Ley de modificación de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), al objeto de aplicar las jubilaciones reguladas a los funcionarios acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de diciembre de 2004.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) al objeto de aplicar las jubilaciones reguladas a los funcionarios acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de diciembre de 2004.—**Carme García Suárez**, Diputada.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

La disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en adelante, LOGSE), establece para los funcionarios de los cuerpos docentes a los que hacen referencia las disposiciones adicionales décima 1 y decimocuarta 1, 2 y 3 de la misma Ley, incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del Estado, un sistema de jubilación voluntaria anticipada, siempre que hayan cumplido los sesenta años de edad, acrediten un mínimo de quince años al servicio del Estado y permanezcan en activo ininterrumpidamente desde el 1 de enero de 1990.

La citada disposición excluye de este sistema de jubilación voluntaria anticipada a los funcionarios de los mismos cuerpos docentes que no estén incluidos en el ámbito de Clases Pasivas del Estado, sino que pertenezcan a otros regímenes distintos de Seguridad Social o Previsión. Tal es el caso de los funcionarios docentes procedentes de las antiguas Universidades Laborales (luego CEIS), y de los centros docentes de la antigua Organización Sindical (luego AISS) que fueron en su día integrados en los cuerpos docentes de enseñanza secundaria sin que se alterase su régimen de pertenencia a la Seguridad Social.

Dichos colectivos de profesores se contemplan tan sólo en el punto quinto de la disposición transitoria novena de la LOGSE, el cual establece que si los mismos causan baja definitiva en su servicio al Estado por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionarios, podrán percibir una gratificación extraordinaria que en ningún caso podrá exceder al equivalente de cincuenta mensualidades del Salario Mínimo Interprofesional.

La jubilación voluntaria anticipada en el Régimen de la Seguridad Social implica una notoria disminución de haberes pasivos en proporción al número de años que se anticipe, por lo que la gratificación prevista por la Ley de ningún modo mitiga la pérdida de percepciones que supone la anticipación de la edad de jubilación en el Régimen de Seguridad Social, resultando en consecuencia un procedimiento disuasorio.

Sin embargo, la intención de la norma es claramente propiciar la jubilación anticipada de los docentes mayores de sesenta años durante el plazo de aplicación de la reforma educativa, conforme al interés público de fomentar la renovación de los cuadros docentes.

En consecuencia, por congruencia con el sentido de la norma, procede modificar la legislación vigente en orden a establecer un sistema verdaderamente equiparable de jubilación voluntaria anticipada entre todos los funcionarios de los mismos cuerpos docentes contemplados en la Disposición Transitoria Novena de la LOGSE.

Por todo ello, presenta la siguiente Proposición de Ley.

Artículo 1. Se modifica el apartado 5 de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con la siguiente redacción:

«5. Los funcionarios de los cuerpos docentes, a que se refiere esta norma, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, podrán igualmente acogerse a la jubilación anticipada siempre que reúnan todos los requisitos establecidos en el apartado 1 de esta disposición, salvo el de pertenecer al régimen de Clases Pasivas del Estado.

La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar a la base reguladora que en cada caso proceda, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de años cotizados a la Seguridad Social y del período de tiempo que les falte hasta el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años.

Los funcionarios que se jubilen de acuerdo con la presente norma percibirán, asimismo, la gratificación que establece el apartado 4, siempre que en el momento de su jubilación tengan acreditados veintiocho años de servicios efectivos de cotización a la Seguridad Social. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá en ningún caso ser superior al equivalente de 25 mensualidades del salario mínimo interprofesional.»

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

